

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPORNE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado N° SCQ-134-1674 del 26 de diciembre de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"...movimiento de tierras con afectación a fuente hídrica..."*.

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **05 de enero de 2023**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-00232 del 18 de enero de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Personal técnico de la Corporación realizó visita de atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-1674-2022 del 26 de diciembre de 2022, al predio ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia; esta fue acompañada por el señor Luis Gómez Gaviria, en calidad de delegado del propietario del sitio, ya que el mismo reside en otro país. En la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:

- 1.1 *El lugar objeto de la queja tiene un área aproximada de 16 hectáreas, según lo manifestado por el acompañante de la inspección, disgregado del PK_PREDIOS 6602002000000200055, localizado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia, en la coordenada 74°51'38.4"W, 5°56'17"N y 600 msnm, perteneciente al señor Alexander Gómez Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.782.240. En el sitio se encuentra una vivienda rural dispersa, se evidenció actividades de remoción de tierra para la apertura de una vía interna de comunicación y adecuación del terreno para la explanación del mismo, con el fin de construir una vivienda en la parte superior, según lo conversado allí.*
- 1.2 *El movimiento llevado a cabo intervino un área aproximada de 0.37 ha, donde la cobertura vegetal asociada al sitio era pastos enmalezados y algunos brinzales, por ende, no se encontró afectación al recurso flora que requiriera permiso ante la Autoridad ambiental. Por otro lado, se*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

observó restos de material vegetal aserrado en el lugar, estos corresponden a un árbol frutal aprovechado de la especie mango (*Mangifera sp.*), que no requiere solicitar trámite alguno.

1.3 De la misma forma, con el movimiento de tierra que se realizó para la apertura de vía y adecuación del terreno, se sedimentó una fuente hídrica contigua al acceso al predio, donde por las precipitaciones presentadas, el suelo expuesto y la falta de obras para la contención o retención del material, se ha presentado arrastre de material a la misma por acción de escorrentía. El punto de la corriente sedimentada es en la coordenada 74°51'38.01"W, 5°56'17.1"N y 590 msnm.

1.4 En comunicación con el señor Alexander Gómez Gaviria informó que, no contaba con el Permiso de Movimiento de Tierras emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, además, no se tuvo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en el Acuerdo corporativo No. 265 del 2011, ni se cuenta con el Plan de Acción Ambiental, contemplado en el mismo Acuerdo, porque no se implementó obras de contención o retención para evitar arrastre de sedimentos a la fuente hídrica cercana.

Registro fotográfico

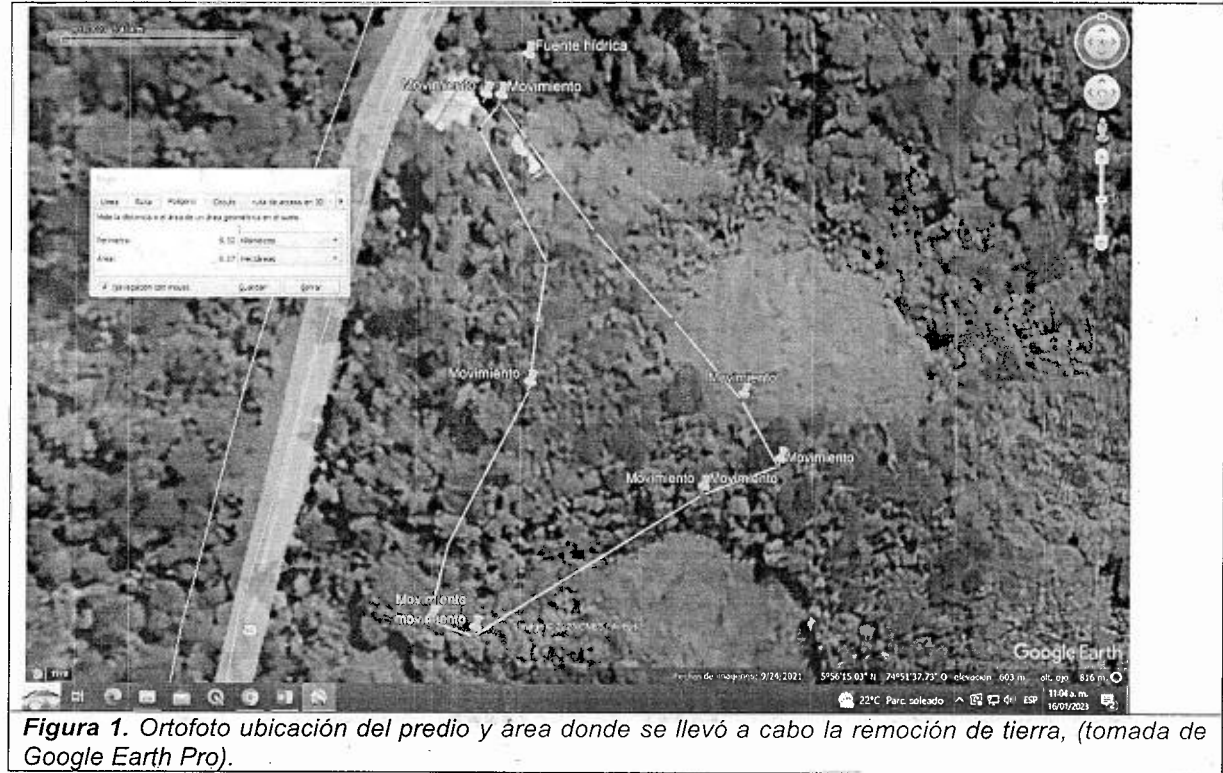
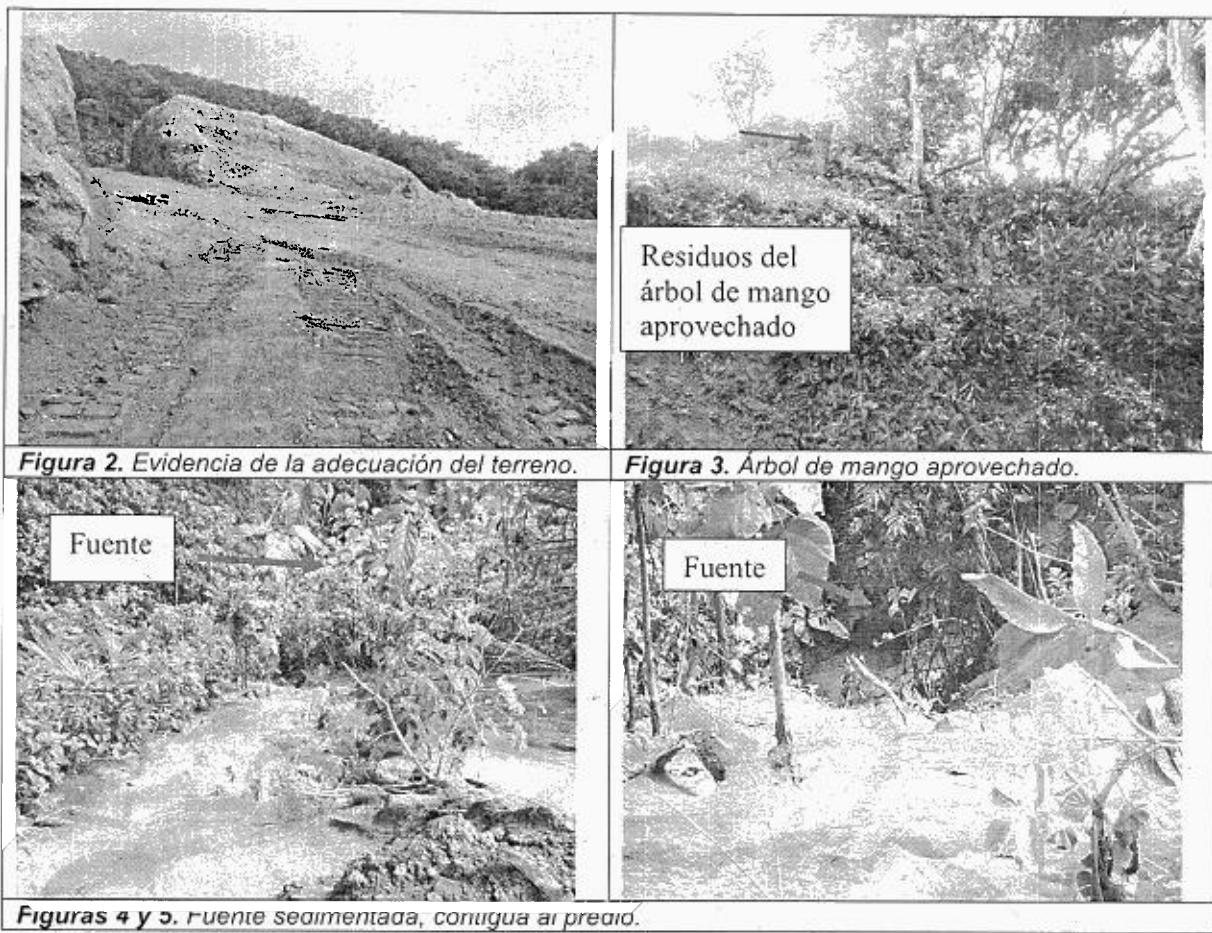


Figura 1. Ortofoto ubicación del predio y área donde se llevó a cabo la remoción de tierra, (tomada de Google Earth Pro).



2. Conclusiones:

- 2.1 En el predio disgregado del PK_PREDIOS 6602002000000200055, localizado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia, en la coordenada 74°51'38.4"W, 5°56'17"N y 600 msnm, perteneciente al señor Alexander Gómez Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.782.240, se realizó actividades de remoción de tierra en un área aproximada de 0.37 ha, para la apertura de una vía interna de comunicación y adecuación del terreno para la explanación del mismo.
- 2.2 No se identificó afectación al recurso flora en el sitio intervenido, porque la cobertura vegetal del mismo, correspondía a pastos enmalezados y algunos brinzales.
- 2.3 Se observó el aprovechamiento de un árbol frutal de la especie mango (*Mangifera* sp.), el cual no requiere permiso ante la Autoridad ambiental.
- 2.4 En el punto ubicado en la coordenada 74°51'38.01"W, 5°56'17.1"N y 590 msnm, se evidenció arrastre de sedimentos a la fuente contigua al lugar, ya que en la obra ejecutada no se implementó obras de contención o retención; incumpliendo las especificaciones técnicas establecidas en el **Acuerdo corporativo No. 265 del 2011**, "Por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15



Comare



@comare



comare



Comare

conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE (...)” y sin contar con los respectivos permisos de movimiento de tierras emitido por el Municipio.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015** señala:

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
- 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

(...)

Que el **Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011** establece unas normas básicas para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo y, adicionalmente, en su artículo cuarto, determina los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en **Informe técnico de queja N° IT-00232 del 18 de enero de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de sedimentación a fuente hídrica como consecuencia de movimiento de tierras al señor **ALEXANDER GÓMEZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.782.240, hechos que se vienen presentando en predio con PK_PREDIOS 6602002000000200055, localizado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia, (coordenadas geográficas 74°51'38.4"W, 5°56'17"N y 600 msnm), lo anterior con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@cornare



cornare



Comare

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-134-1674 del 26 de diciembre del 2022.
- Informe técnico de queja No IT-00176 del 18 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de sedimentación a fuente hídrica como consecuencia de movimiento de tierras al señor **ALEXANDER GÓMEZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.782.240, hechos que se vienen presentando en predio con PK_PREDIOS 6602002000000200055, localizado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia, (coordenadas geográficas 74°51'38.4"W, 5°56'17"N y 600 msnm).

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALEXANDER GÓMEZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.782.240, para que, de manera inmediata, proceda a:

1. Implementar obras de control, contención o retención de la tierra movida, que evite el depósito de sedimentos a las fuentes hídricas.
2. Retirar los sedimentos presentes en la fuente hídrica contigua a la vivienda del predio, ya que se evidenció presencia en la coordenada 74°51'38.01"W, 5°56'17.1"N y 590 msnm.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ALEXANDER GÓMEZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.782.240, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar un Plan de Acción Ambiental para las actividades de movimiento de Tierras, acogiéndose al Acuerdo 265 del 2011 *... "Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE (...)"*.

2. Implementar las actividades plasmadas en el Plan de Acción Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **ALEXANDER GÓMEZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.782.240, que, para realizar movimientos de tierra, deberá contar con los respectivos permisos por parte de la Secretaría de Planeación municipal de San Luis y ajustarse al **Acuerdo corporativo N° 265 de 2011**, expedido por Cornare.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al señor **ALEXANDER GÓMEZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.782.240, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del **Informe técnico No IT-00232 del 18 de enero de 2023**, el cual se generó en atención a la **Queja ambiental con radicado SCQ-134-1674 del 26 de diciembre de 2022**, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA** y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS**, para lo de su conocimiento y competencia.

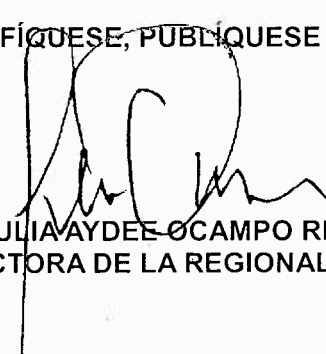
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR, personalmente, la presente decisión al señor **ALEXANDER GÓMEZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.782.240.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Fecha 18/01/2023
Asunto: SCQ-134-1674-2022
Proceso: Queja ambiental
Técnico: Vannesa Duque

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15